

RESUELVE:

Decretar una pension de trescientos pesos fuertes anuales en favor del general Pedro Nolasco Brea, á cuyo fin autoriza al Poder Ejecutivo para que por la oficina correspondiente se abone por mensualidades la referida cantidad.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa á los 30 dias del mes de Agosto de 1875, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.— El Presidente, Apolinar de Castro.— El secretario, Isaias Franco.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo el dia 1º del mes de Setiembre de 1875, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.— Ignacio M. González.— Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Francisco X. Amiama.

Núm. 1451.—LEY sobre régimen y organizacion política de las provincias y distritos.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Considerando: 1º Que segun el artículo 110 de la Constitucion, deben votarse leyes especiales que conforme al sistema por ella establecido, arreglen separada y uniformemente la administracion de la República en sus diferentes ramos.

2º Que el decreto sobre gobierno y administracion de las provincias y distritos, de 12 de Octubre de 1866, no está en armonía con las bases de la Constitucion vigente.

Previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley sobre el régimen y organizacion política de las provincias y distritos.

CAPITULO I.

De la administracion gubernativa y económica
de las provincias y distritos.

Art. 1º La administracion y gobierno de las provincias y distritos, se confiará á los Gobernadores civiles; la de las co-

munes, á los jefes comunales; la de los cantones, á los jefes cantonales; y la de las secciones, á los jefes de seccion.

SECCION I.—De los Gobernadores.

Art. 2º Los Gobernadores, como agentes constitucionales naturales é inmediatos del Poder Ejecutivo, serán los jefes de la administracion pública en sus respectivas provincias.— A ellos estarán subordinados los funcionarios y autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticos sin excepcion ninguna, en todo lo que mira al buen orden, tranquilidad y gobierno político de la provincia.

Art. 3º Para ser Gobernador se requiere:

1º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

2º Tener por lo menos veinte y cinco años cumplidos.

3º Residir en la República.

Art. 4º Serán sus atribuciones:

1ª Comunicar á los jefes comunales y cantonales, y dar á conocer á los habitantes de la provincia, todas las leyes, decretos y resoluciones del Gobierno Nacional.

2ª Vijilar sobre el exacto cumplimiento de la Constitucion y las leyes en vigor.

3ª Cuidar de la tranquilidad general, del buen orden y de la seguridad de las personas y bienes de los habitantes.

4ª Ejecutar y hacer ejecutar las órdenes especiales que reciba del Poder Ejecutivo.

5ª Cuidar de que se verifiquen las elecciones ordinarias en la época señalada por la ley.

6ª Llamar al servicio los cuerpos de reserva, en los casos en que la tranquilidad de la provincia lo requiera; y disponer de las guardias nacionales cuando lo ordene el Poder Ejecutivo.

7ª Dictar las disposiciones que considere oportunas, dentro del círculo de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

8ª Disponer de la fuerza armada para conservar ó restablecer la tranquilidad de la provincia, la seguridad de los caminos y demás objetos de su resorte.

9ª Solicitar del Gobierno la sancion de medidas que tiendan á restablecer la paz, cuando ésta llegue á alterarse en la provincia.

10. Reducir á prision á los ciudadanos que se hallen de-

linquiendo infraganti, y someterles a sus jueces naturales en el término de la ley.

11. Velar la ejecucion de las penas impuestas por las leyes y ordenanzas de policía.

12. Denunciar ante el Gobierno á los empleados civiles y militares que no cumplan con sus deberes.

13. Inspeccionar el repartimiento de bagajes y alojamiento que deban darse á las tropas en marcha para el servicio, y oír y deducir las quejas que resulten en estos casos.

14. Tomar las providencias que crea convenientes para que á los cuerpos militares que marchen por el territorio de sus provincias no le falten los auxilios necesarios.

15. Requerir á las autoridades militares el castigo de los oficiales ó soldados, que en marcha ó de guarnicion, cometieren excesos contra la seguridad y propiedad de los ciudadanos.

16. Oír las quejas de los particulares sobre agravios en el repartimiento de las contribuciones directas y reemplazo del ejército, y elevarlas á la autoridad competente.

17. Poner en posesion de sus destinos á todos los empleados civiles y militares de la provincia, cuando les corresponda por mandato de la ley.

18. Aprobar las causales que presenten los mismos para ausentarse de su domicilio por más de quince dias.

19. Suspender, modificar ó revocar, conforme á las facultades que para cada caso le concedan las leyes, los actos de las corporaciones, autoridades y agentes que de él dependan.

20. Inspeccionar las cárceles, hospitales, cementerios y demás establecimientos públicos, proponiendo las mejoras que crea convenientes.

21. Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspeccion y vigilancia se le encarguen por las leyes.

22. Presidir la Junta provincial de instruccion pública, y hacer ejecutar sus resoluciones.

23. Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia.

24. Vigilar á los Ayuntamientos para que desempeñen cumplidamente las funciones que les atribuye la ley.

25. Velar porque la instruccion pública no se desatienda en ninguna de las comunes de la provincia.

26. Asistir á los exámenes de las escuelas públicas.

27. Cuidar de que las fiestas nacionales se celebren anualmente con la debida solemnidad.

28. Visar y expedir los pasaportes.
29. Oir las solicitudes y denuncias de minas, y darles el curso indicado por la ley.
30. Intervenir, como agente del Poder Ejecutivo, en todas las empresas que deban acometerse en la provincia.
31. Tomar las medidas convenientes para impedir la introduccion de cualquiera epidemia, y para atajar el desarrollo de las enfermedades contagiosas.
32. Promover de acuerdo con los Ayuntamientos, la propagacion y conservacion de la vacuna en todos los pueblos de la provincia.
33. Cuidar de que la industria pecuaria goce de toda la proteccion que las leyes le acuerden.
34. Promover el fomento de la agricultura, proponiendo al Poder Ejecutivo los medios que crea convenientes, conforme á las circunstancias locales, para su desarrollo y perfeccion.
35. Pedir al Gobierno que promueva ante el prelado eclesiástico, la remocion de los curas que falten á los deberes de su ministerio.
36. Reprimir con arreglo á las leyes, los actos contrarios á la religion, á la moral y á la decencia pública.
37. Visitar su provincia á lo menos una vez al año, con el objeto de informarse del cumplimiento dado á las leyes, órdenes y decretos del Gobierno la conducta de todos los empleados públicos, y de las necesidades de los asociados.
38. Crear y organizar el cuerpo de policía, que tendrá á sus órdenes y bajo el mando inmediato de un Comisario.
39. Convocar la milicia, cuando así lo ordene el Poder Ejecutivo.
40. Cuidar de que la justicia en todos sus ramos, se administre pronta y cumplidamente.
41. En los casos que la tranquilidad pública lo requiera, ó cuando el orden esté alterado en su provincia, expedirá mandatos de arresto contra las personas que estén complicadas en los alzamientos, y las pondrá inmediatamente á disposicion del juez competente.

Art. 5º Solo en los casos de alteracion de la tranquilidad pública, podrán los Gobernadores salir de sus respectivas provincias, sin permiso del Poder Ejecutivo, y estarán obligados á residir en la capital de ella.

Art. 6º Las faltas temporales del Gobernador serán suplidas por la persona que el Poder Ejecutivo designare.

Art. 7º Cuando el restablecimiento del orden público y seguridad general así lo requieran, los Gobernadores podrán reunir temporalmente al mando civil el militar, dando cuenta justificada de los motivos que para ello hayan tenido.

Art. 8º Cuando un Gobernador viajare en su provincia en comision del servicio, conservará su jurisdiccion en la misma; y su sustituto no tendrá más facultades que las que le hubiere concedido.

SECCION II.—De los jefes comunales.

Art. 9º Los jefes comunales, como agentes inmediatos de los Gobernadores de provincia, serán los jefes de la administracion pública en sus respectivas comunes. A ellos estarán subordinados los funcionarios de su jurisdiccion sin excepcion ninguna, en todo lo que mira al buen orden, tranquilidad y gobierno político de la comun.

Art. 10. Para ser jefe comunal se requiere tener veinte y un años, y las demás cualidades que para ser Gobernador.

Art. 11. Serán sus atribuciones:

1ª Cumplir y ejecutar las leyes, reglamentos y órdenes que por el Gobernador se le comunicaren, circulándolas á quienes corresponda para su observancia.

2ª. Cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden y de la seguridad de las personas y bienes de los ciudadanos.

3ª: Cuidar de que las elecciones ordinarias se hagan en el dia señalado por la ley.

4ª. Llamar al servicio los cuerpos de reserva ó la milicia nacional, cuando así lo ordene el Gobernador de la provincia.

5ª. Disponer de la fuerza armada para restablecer la paz de la comun, la seguridad de los caminos y demas objetos de su resorte.

6ª. Solicitar del Gobernador de la provincia la sancion de medidas que tiendan á restablecer el orden, cuando éste llegue á alterarse en la comun.

7ª. Reducir á prision á los ciudadanos que se hallen delinquiendo infraganti, y remitirlos á la cabeza de provincia en el término señalado por la ley.

8ª. Denunciar ante el Gobernador de la provincia á los empleados de su jurisdiccion.

9ª. Intervenir en el repartimiento de bagajes, alojamiento y

subsistencia que deba darse á las tropas de tránsito y en servicio por la comun.

10. Requerir á las autoridades militares el castigo de los oficiales ó soldados que, en marcha ó de guarnicion, cometieren excesos contra la seguridad y propiedad de los ciudadanos.

11. Poner en posesion de su destino á todos los empleados subalternos de la comun.

12. Aprobar las causales que presenten los empleados de su dependencia, para ausentarse de su domicilio por mas de quinze dias.

13. Inspeccionar con el Ayuntamiento las cárceles y cementerios, proponiendo las mejoras que crea convenientes.

14. Presidir la junta comunal de instruccion pública, y hacer ejecutar sus resoluciones.

15. Proponer al Gobernador de la provincia todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo moral é intelectual de la comun.

16. Asistir á los exámenes de las escuelas públicas de la comun.

17. Cuidar de que las fiestas nacionales se celebren con la solemnidad debida en los dias señalados por la Constitucion.

18. Cuidar de que la industria pecuaria goce de toda la protección que las leyes le acuerden.

19. Promover el fomento de la agricultura, proponiendo al Gobernador de la provincia los medios que crean convenientes, conforme á las circunstancias locales para su desarrollo y perfeccion.

20. Denunciar al Gobernador los párrocos que falten a sus deberes.

21. Cuidar de que no se corrompan las buenas costumbres, ni se ofenda á la decencia pública.

22. Visitar las diferentes secciones de su comun, cada vez que lo crea necesario, con el objeto de ver si se cumplen en ellas sus órdenes; y si los ciudadanos viven concretados al trabajo.

23. Impedir que haya cuestores de limosnas en sus comunes sin licencia expresa, ni mendigos que pordioséen públicamente sin motivo justificado.

24. Prohibir los juegos de suerte y azar.

Art. 12. Las faltas accidentales de los jefes comunales serán suplidas por la persona que el Gobernador designare.

Art. 13. En las comunes que no sean plazas de guerra, podrán los jefes de ellas reunir temporalmente al mando civil el

militar, cuando el restablecimiento del órden público y de la tranquilidad ó seguridad general así lo requieran, dando cuenta justificada al Gobernador de la provincia de los motivos que para ello hayan tenido.

SECCION III.—De los jefes cantonales.

Art. 14. Los jefes cantonales, como agentes inmediatos de los jefes comunales ó de los Gobernadores, en su caso, tendrán en el canton que administran la autoridad gubernativa. A ellos estarán subordinados los jefes de las secciones que les correspondan, en todo lo que mira al buen órden, tranquilidad y gobierno político del canton.

Art. 15. Para ser jefe cantonal se requieren las mismas cualidades que para ser jefe comunal.

Art. 16. Los jefes cantonales ejercerán, en sus respectivos cantones, las atribuciones que tienen los jefes comunales por el artículo 11 de esta ley.

Art. 17. Serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 18. Deberán residir en la poblacion que represente el canton, y no podrán salir fuera de éste, sin participarlo ántes al jefe comunal ó al Gobernador de quien dependen.

Art. 19. Las faltas accidentales de los jefes cantonales serán suplidas por la persona que el gobernador designare.

Art. 20. Los jefes cantonales podrán reunir temporalmente al mando civil el militar, cuando el restablecimiento del órden público y de la tranquilidad y seguridad general así lo requieran, dando cuenta justificada al jefe de la comun ó al Gobernador en su caso de los motivos que para ello hayan tenido.

SECCION IV.—De los jefes de seccion.

Art. 21. Los jefes de seccion, como agentes inmediatos de los jefes comunales ó cantonales, tendrán en la jurisdiccion que administran, la autoridad gubernativa. A ellos estarán subordinados los habitantes en todo lo que mira al buen órden, tranquilidad y gobierno civil de la seccion.

Art. 22. Para ser jefe de seccion se requiere tener veinte y un años cumplidos.

Art. 23. Estos empleados cuidarán de la observancia de las leyes, y ejecutarán las órdenes que le comuniquen los jefes co-

munales ó cantonales; mantendrán el órden público, y ejercerán las funciones que les señala la ley de policía urbana y rural.

Art. 24. Serán nombrados por el Gobernador de la provincia.

Art. 25. Las faltas accidentales de los jefes de seccion serán suplidas por el vecino mas respetable, designado por el jefe comunal ó cantonal.

SECCION V.—De los secretarios.

Art. 26. Los Gobernadores de Santo Domingo, Azua, Santiago, Vega, Seybo y Puerto Plata, podrán nombrar un secretario, dos copistas y un portero: el de Samaná, un secretario, un copista y un portero.

Art. 27. Los jefes comunales y cantonales nombrarán un secretario.

Art. 28. A los secretarios corresponderá el arreglo y buen órden del despacho en la secretaría. Tendrán bajo sus órdenes á los oficiales, escribientes y porteros; serán responsables de sus omisiones y descuidos, lo mismo que de la conservacion del archivo, que deberán recibir y entregar por inventario.

CAPITULO II.

De la responsabilidad de los empleados en el gobierno político de las provincias.

Art. 29. Las órdenes que expidan constitucionalmente los Gobernadores, en el ejercicio de las funciones que les atribuye la ley, serán cumplidas y ejecutadas por los empleados subalternos y ciudadanos á quienes toquen, sin otro recurso que el de queja ante la autoridad competente.

Art. 30. Los empleados en el gobierno político de las provincias que, por interés personal ó por desafecto á alguna persona ó corporacion ó en perjuicio de la causa pública ó de **tercero** interesado, abusen de su oficio en el ejercicio de sus funciones, son prevaricadores; y perderán sus empleos, sin perjuicio de las penas que prescriban las leyes.

Art. 31. Si los subalternos de los Gobernadores, jefes comunales y cantonales ocurrieren en faltas del servicio por tolerancia de los jefes, éstos serán tambien responsables si no ponen remedio al mal inmediatamente.

Art. 32. El Gobernador que no ejecutare ó no hiciere eje-

cutar cualquiera órden del Poder Ejecutivo, sufrirá la pena de suspension del empleo, ademas de las penas que señalan las leyes.

Art. 33. Cuando el Poder Ejecutivo reciba acusaciones ó quejas contra los empleados públicos en el órden político de la provincia, tomará todas las providencias que estén en sus facultades para evitar y corregir los abusos.

CAPITULO III.

Recursos contra las providencias de los Gobernadores.

Art. 34. Los Gobernadores de las provincias y distritos podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no ser que hayan sido confirmadas por el Poder Ejecutivo ó sean declaratorias de derecho, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.

Art. 35. Las providencias ó decisiones de los Gobernadores serán revocadas ó modificadas por el Ministerio respectivo, salvo si no están conformes á la Constitucion y á las leyes.

§ único. Los reclamos que se susciten contra las resoluciones por exceso de poder, se decidirán por la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 36. Los Gobernadores de provincia ó distrito harán llevar un registro en que se asienten con la debida regularidad todas las disposiciones que adopten.

Art. 37. Estas resoluciones deberán ir firmadas por el Gobernador, y autorizadas por el Secretario.

Art. 38. Los Gobernadores deberán remitir, dentro de los ocho primeros dias de cada mes al Ministerio de lo Interior, copia certificada de dichas disposiciones.

Art. 39. Dará posesion al nuevo Gobernador el saliente, ó la persona que estuviere ejerciendo accidentalmente este encargo, previo el juramento de guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes de la República; de todo lo que se levantará la correspondiente acta, de la cual se enviará copia al Ministerio de lo Interior.

Art. 40. Los Gobernadores deberán dar semanalmente al Ministerio de lo Interior, al parte de tranquilidad de su provincia.

Art. 41. Los Gobernadores al comunicar las órdenes superiores ó las que emanen de su propia autoridad, las acompañarán por regla general, de instrucciones claras y metódicas que faciliten su ejecucion.

Art. 42. En el mes de Enero de cada año y en vista de los datos préviamente reunidos, darán cuenta los Gobernadores á los Ministros respectivos, del estado de la agricultura, de la instruccion pública y de las vias de comunicacion en su provincia, de las reformas y mejoras que hayan introducido y de las que sean susceptibles dichos ramos, así como las demás concernientes á su estado moral y material.

Art. 43. Todas las obligaciones impuestas en este capítulo á los Gobernadores, respecto del Poder Ejecutivo, se entenderán impuestas á los jefes comunales y cantonales respecto de los Gobernadores civiles de quienes dependen.

CAPITULO V.

Disposiciones transitorias.

Art. 44. En las comunes que no sean plazas militares, cesarán los que se denominan Comandantes de armas, de considerarse revestidos de carácter militar; y quedarán reducidos á la condicion civil de jefes comunales.

Art. 45. La presente ley deroga el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 12 de Octubre del año 1866 (1), sobre el régimen y gobierno de las provincias y distritos, así como tambien toda ley ó disposicion que le sea contraria.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 dias del mes de Agosto del año 1875, 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Isaias Franco.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

(1) V. núm. 952.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 dias del mes de Setiembre de 1875, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauración.—Ignacio M. Gonzalez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Eliseo Grullon.

Núm. 1452.—RESOLUCION de la C. L. votando \$ 250 para ayudar á la conclusion del templo de la Victoria.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Vista la solicitud presentada por los habitantes de la comun de la Victoria, pidiendo á este Alto Cuerpo se les vote una suma para ayudar á la conclusion de un templo que actualmente están construyendo,

RESUELVE:

1º. Se vota la suma de doscientos cincuenta pesos fuertes, para la conclusion del templo de la Victoria, que el erario público pondrá á disposicion de la tesorería creada en aquella localidad al efecto.

2º. El Poder Ejecutivo queda encargado de la ejecucion de este acuerdo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa en Santo Domingo, Capital de la República, á los tres dias del mes de Setiembre de 1875, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Carlos Bello.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los seis dias del mes de Setiembre de 1875, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.—Refrendado: el Ministro de Hacienda y Comercio, Francisco X. Amiama.
